



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuymanta
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0002-RES

Quito, 31 de agosto de 2020

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

SECRETARÍA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LA CIUDADANA PIEDAD PACHECO CONSIDERANDO:

Que, los numerales 2 y 5, del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los siguientes derechos “*Participar en los asuntos de interés público*”; “*Fiscalizar los actos del poder público*”; respectivamente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 207 establece que “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 208 dispone que “*Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social. (...)*”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que “*Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías*”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación a las veedurías estipula que “*Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas*”;



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0002-RES

Quito, 31 de agosto de 2020

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone en cuanto a la *“Regulación de las veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reglamentará las veedurías ciudadanas y garantizará su autonomía, así como, el respeto estricto al derecho de la ciudadanía al control social (...)”*;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece entre las atribuciones de esta Institución en lo relativo al Control Social, lo siguiente: *“Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público.”*; *“Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.”*; y, *“Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, (...)”*;

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-388-22-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 22 de noviembre de 2016, reconsiderada el 29 de noviembre de 2016, rectificadora el 05 de diciembre de 2016; y, publicada en el Registro Oficial No. 918 del 09 de enero de 2017, se expidió el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas; derogándose la Resolución No.005-319-CPCCS-2014 publicada en el Registro Oficial No. 383 del 26 de noviembre de 2014;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, define a las Veedurías como *“(...) mecanismos de control social que permiten a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos de participación para realizar el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública, previo, durante o posterior a su ejecución, con el fin de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones, exigir rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración de lo público.”*;

Que, el artículo 7 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, señala que *“Las veedurías constituyen entidades ciudadanas independientes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la entidad observada, o de cualquier otra institución de la administración pública; por tanto, no existe relación de dependencia laboral entre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social u otra dependencia del Estado y los miembros de las veedurías ciudadanas. Las veedurías tienen carácter participativo, cívico, voluntario, proactivo y neutral y se*



Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0002-RES

Quito, 31 de agosto de 2020

realizarán sin perjuicio de la implementación de otro mecanismo de control social simultáneo diferente en la o las instituciones observadas”;

Que, el artículo 8 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, dispone que *“Podrán conformarse veedurías de carácter nacional, provincial o local, dependiendo del objeto de la veeduría o del ámbito de acción de la entidad observada.”;*

Que el artículo 13 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, establece como inhabilidades para ser veedor las siguientes: *“a) Ser contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato, programa, servicio, proyecto, o concurso objeto de la veeduría, ni quienes tengan algún interés patrimonial directo o se demuestre objetivamente que existe otro tipo de conflicto de intereses en la ejecución de las mismas; b) Estar vinculados por matrimonio, unión de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como con los servidores públicos que tengan participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos; c) Ser trabajadores o servidores públicos, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, servicio, contrato o programa sobre el cual se ejercen veedurías; d) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público por la entidad observada; e) Adeudar más de dos (2) pensiones alimenticias, conforme certificación judicial; f) No haber cumplido con las medidas de rehabilitación ordenadas por autoridad competente en los casos de violencia intrafamiliar o de género; g) Pertener a más de una veeduría en curso; h) Ejercer cargos de elección popular, o ser cónyuge, pareja en unión de hecho, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una autoridad de elección popular, mientras la referida autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones; y, i) Ser directivo de un partido o movimiento político”;*

Que, el artículo 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, tipifica como causales de pérdida de calidad de veedor las siguientes: *“a) Fallecimiento del veedor o extinción de la persona jurídica, dependiendo de cada caso; b) Terminación de la veeduría; c) Renuncia ante el/la Coordinador/a de la Veeduría, y/o ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; d) Abandono de la veeduría; e) Incumplimiento de las normas establecidas en la legislación aplicable y en este reglamento; f) Ejercicio incorrecto de su calidad de veedor/a que constituya manifiesto abuso de poder, o proselitismo político; g) Falsedad u ocultamiento de la información proporcionada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o a la veeduría; y, h) Incurrir en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en este Reglamento (...)”;*

Que, el artículo 18 del Reglamento General de Veedurías, estipula: *“Recopilación de información para la pérdida de calidad del veedor.- En el caso de que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tenga la presunción de que alguno de los*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0002-RES

Quito, 31 de agosto de 2020

veedores se encuentra inmerso en cualquiera de las causales establecidas en los literales d, e, f, g y h del artículo anterior, la Subcoordinación Nacional de Control Social, en coordinación con las áreas y unidades pertinentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el término de 10 días recopilará la información respectiva que permita constatar estos indicios”;

Que, artículo 19 del Reglamento General de Veedurías, dispone : *“Suspensión del veedor. Una vez concluida la recopilación de información, en el caso de confirmarse los indicios para la pérdida calidad del veedor, la Subcoordinación Nacional de Control Social notificara a la veeduría con la suspensión de dicho veedor y solicitará al mismo remitir en el término de diez (10) días, todas las pruebas de descargo que permitan comprobar que no se encuentra inmerso en ninguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el presente reglamento” ;*

Que, artículo 20 del Reglamento General de Veedurías, estipula: *“Pérdida de calidad de veedor. - Concluido el término de diez (10) días, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social resolverá sobre la pérdida de calidad del veedor, y notificará esta decisión a los miembros de la veeduría ciudadana en el término de dos (2) días de emitida la resolución” ;*

Que, artículo 21 del Reglamento General de Veedurías, dispone: *“Apelación a la pérdida de calidad de veedor. - El ex veedor tiene el término de tres (3) días para apelar la resolución de pérdida de su calidad de veedor ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual deberá remitir toda la información y pruebas de descargo que considere pertinentes para demostrar que no se encontraba inmerso en alguna de las causales para perder la calidad de veedor. La apelación se resolverá en el término de cinco (5) días en última y definitiva instancia, confirmando la decisión o disponiendo el reintegro del ex veedor a la veeduría ciudadana. Esta decisión no es susceptible de ningún recurso”;*

Que, el segundo inciso del artículo 35 del Reglamento General de Veedurías dispone: *“Una vez que la veeduría ciudadana ha sido conformada y el procedimiento de vigilancia ha iniciado, podrán incorporarse nuevos integrantes a la misma (...)”;*

Que, mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-034-2020-179, de 20 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió: *“Artículo 1.- Disponer a la Coordinación Técnica para la Transparencia, Lucha contra la Corrupción, Participación y Control Social; y, a la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, que a través de la Subcoordinación Nacional de Control Social, se inicie el proceso para la convocatoria a la veeduría ciudadana para: “Vigilar el Proceso Público Competitivo para el otorgamiento de Concesiones para los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.”;*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0002-RES

Quito, 31 de agosto de 2020

Que, La Subcoordinación Nacional de Control Social con fecha 08 de junio de 2020, emite la Resolución Nro. CPCCS-SNCS-2020-0025-RES en cuya parte pertinente señala: *“Art. 1.- Aprobar la conformación de la veeduría ciudadana cuyo objeto queda conformado bajo el siguiente texto: “VIGILAR EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”;*

Que, en concordancia con lo establecido en los artículos 12, 13 y segundo inciso del 35 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas y artículo 6 del Reglamento de Veedurías Ciudadanas en Estado de Excepción o Fuerza Mayor, con fecha 1 de julio de 2020, la Subcoordinación Nacional de Control Social, en relación a la veeduría para *“VIGILAR EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”*, procedió a emitir un Informe de verificación de requisitos e inhabilidades de los ciudadanos que se postularon posteriormente, el que en la parte pertinente de las conclusiones y recomendaciones, señala: *“Revisado lo que establece los artículos 12 y 13 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, los dos postulantes inscritos: 1.- Roberto Wohlgemuth Jarrín 1706664941 y (...) cumplen con la normativa señalada para integrar la conformación de la Veeduría Ciudadana”;*

Que, mediante oficio sin número de fecha 15 de julio de 2020, la señora Paola Ivonne Pacheco Pacheco, solicita al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: *“se revise los requisitos y prohibiciones de un ciudadano en particular, el señor Roberto Wohlgemuth, integrante de la veeduría que revisará el concurso de frecuencias de radio y televisión; esta solicitud la realizó considerando la transparencia que debe existir en un proceso de veeduría y principalmente lo señalado en el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana que dice: “Las personas que participen en las veedurías, no podrán tener conflictos de interés con el objeto observado; ni podrán ser funcionarios o autoridades de las instituciones en observación o de aquellas vinculadas”;*

Que, la señora Paola Ivonne Pacheco Pacheco dice sustentar sus asertos en: *“lo señalado por medios de comunicación que adjunto los enlaces web para su verificación, porque al parecer existe un vínculo directo con la organización política del ex presidente Correa, y estará en una prohibición descrita en el Reglamento de Veedurías Ciudadanas que dice: “vincular la veeduría a intereses particulares o de movimiento políticos”. El **diario digital PRIMICIAS** menciona que: “Las investigaciones internas de Facebook encontraron vínculos entre las personas detrás de esta red y “consultores políticos y ex funcionarios públicos de Ecuador y Estraterra, una firma de relaciones públicas con base en Canadá”. Estraterra fue bloqueada de las plataformas de Facebook. Estraterra*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0002-RES

Quito, 31 de agosto de 2020

S.A. es una empresa con sede en Quito, y sucursal en Canadá. Entre sus exaccionistas en Ecuador aparece Roberto Wohlgemuth, excoordinador político de la Secretaría de la Administración Pública en el Gobierno de Rafael Correa. Según Medium, la cuenta de Wohlgemuth es una de las eliminadas por Facebook... Para revisar la nota de investigación periodística de este medio de comunicación y corroborar lo expuesto favor ingrese al siguiente enlace:

<https://www.primicias.ec/noticias/politica/facebook-elimina-cuentas-red-contenido-falso-ecuador/>;
(el subrayado es de mi autoría)

Que, en razón de los asertos realizados por la señora Paola Ivonne Pacheco Pacheco, y en virtud de lo estipulado en el art. 18 del Reglamento General de Veedurías, citado anteriormente, la Subcoordinación Nacional de Control Social, procedió a recopilar la información respectiva para constatar los indicios denunciados referentes al veedor Roberto Wohlgemuth Jarrín, arrojando los siguientes hallazgos:

1. En el enlace

(<https://www.primicias.ec/noticias/politica/facebook-elimina-cuentas-red-contenido-falso-ecuador/>) el medio digital PRIMICIAS, publica una noticia según la cual Facebook “...eliminó 41 cuentas de Facebook, 77 páginas, y 56 cuentas de Instagram por coordinar comportamientos “no auténticos” a nombre una institución extranjera o gubernamental. Las actividades tenían origen en una empresa relacionada con Roberto Wohlgemuth.”; según la noticia, “Facebook informó que la red de cuentas usaba una combinación de cuentas reales y falsas ...”; señala también que “Esta operación se activaba alrededor de fechas como elecciones, a veces con posts a favor y en contra de una tendencia, y después abandonaban o pausaban las actividades ...”;

2. En la página de los Registros Mercantiles del Ecuador consta la inscripción de la compañía Estraterra S.A. con fecha 19 de julio de 2016, así como el nombramiento del señor Roberto Wohlgemuth Jarrín como Gerente General de dicha empresa, con fecha 25 de agosto de 2017;

3. Según la Superintendencia de Compañías consta la compañía ESTRATERRA S.A, con RUC 1792790719001, constituida el 19 de julio del 2019, cuyo objeto social se detalla en: Servicios de asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de relaciones públicas y comunicaciones; con un capital de 1000 USD y en cuyo Kardex, Roberto Wohlgemuth Jarrín consta como socio fundador y se visualizan las transferencias de sus acciones. En la actualidad ya no consta como Administrador de la empresa ESTRATERRA S.A.;

4. En la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, se puede evidenciar el historial de empresas e instituciones en las que se ha desempeñado el señor Wohlgemuth;

5. En la página de la Contraloría General del Estado se encuentran las declaraciones



Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0002-RES

Quito, 31 de agosto de 2020

juramentas, que dan cuenta de las entidades del sector público en las que se ha desempeñado el señor Roberto Wohlgemuth Jarrín;

Que, una vez recopilada la información respectiva, bajo el amparo de lo estipulado en el Art. 19 del Reglamento General de Veedurías, aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, normativa que regenta el proceso de las veedurías implementadas en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y tutela la actuación de la Subcoordinación Nacional de Control Social, se notificó mediante oficio Nro. CPCCS-SNCS-2020-0210-OF, de fecha 3 de agosto de 2020, al señor Bernardo Francisco Cañizares, Coordinador de la veeduría para “*VIGILAR EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS*” y al ciudadano Roberto Wohlgemuth Jarrín, con la suspensión como miembro de la antes citada veeduría, solicitándole a la vez remitir en el término de 10 días sus pruebas de descargo que permitan comprobar que no se encuentra inmerso en ninguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el Reglamento General de Veedurías;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 17 de agosto de 2020, el ciudadano Roberto Wohlgemuth Jarrín, en respuesta a su suspensión como veedor realiza las siguientes argumentaciones respecto a la inexistencia de una infracción al Reglamento General de Veedurías Ciudadanas:

1. “... los datos acreditados sobre mi participación como socio fundador de la compañía Estraterra S.A., que realicé hace más de 4 años, nada tienen que ver con la condición de veedor ciudadano; y por sí mismo, el hecho de fundar esta empresa, no constituye un hecho ilegal y menos aún violatorio al literal c) del Art. 16 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas ...”
2. “ ... es una arbitrariedad intentar usar mi condición de socio fundador de una compañía que nada tiene que ver con el objeto de la VEEDURÍA CIUDADANA PARA VIGILAR EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” como causa de suspensión y eventual pérdida de mi calidad de veedor.”
3. Y es una aberración que esta arbitrariedad se produzca, teniendo en cuenta que desde el año 2018 ya no soy accionista de la compañía ESTRATERRA S.A., pues en ese año transferí las acciones que tenía en esa compañía, como lo prueba el Kardex de accionistas que publica la Superintendencia de Compañías en su página web y cuya captura de pantalla adjunto. (El señor Wohlgemuth Jarrín adjunta el documento señalado)



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0002-RES

Quito, 31 de agosto de 2020

Que, al respecto de las pruebas de cargo presentadas por la ciudadana Paola Ivonne Pacheco, y de las pruebas de descargo presentadas por el ciudadano Roberto Wohlgemuth Jarrín, se deben realizar las siguientes puntualizaciones:

Los asertos de la señora Paola Ivonne Pacheco se fundamentan en una publicación realizada por un **medio de comunicación digital** denominado PRIMICIAS, para lo cual remite el enlace

(<https://www.primicias.ec/noticias/politica/facebook-elimina-cuentas-red-contenido-falso-ecuador/>), dentro de la información publicada en este medio digital se lee que *“Las investigaciones internas de Facebook encontraron vínculos entre las personas detrás de esta red y consultores políticos y ex funcionarios públicos de Ecuador y Estraterra, una firma de relaciones públicas con base en Canadá”. Estraterra fue bloqueada de las plataformas de Facebook. (...). Estraterra S.A. es una empresa con sede en Quito, y sucursal en Canadá. Entre sus exaccionistas en Ecuador aparece Roberto Wohlgemuth, excoordinador político de la Secretaría de la Administración Pública en el Gobierno de Rafael Correa. Según Medium, la cuenta de Wohlgemuth es una de las eliminadas por Facebook...”*

Lo argumentado por la ciudadana Paola Ivonne Pacheco, se sustenta en el contenido del *medio digital* PRIMICIAS, que a su vez referencia a lo informado por otro *medio digital*: MEDIUM, en tal sentido debemos remitirnos a lo estipulado en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Comunicación: *“Contenidos personales en internet.- Esta Ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet”*.

De manera adicional el Art. 5 ibídem determina que para efectos de la Ley Orgánica de Comunicación, se consideran, exclusivamente, como medios de comunicación social a: *“las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet”*, es evidente, que el texto de la Ley de Comunicación se refiere a los medios tradicionales, entiéndase medios escritos, televisivos y radiales, es decir, los medios de comunicación digitales no entran en esta categorización, por lo tanto, estos medios carecen de la responsabilidad ulterior por sus publicaciones, figura que está estipulada en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Comunicación: *“Responsabilidad ulterior.- Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley”*.



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0002-RES

Quito, 31 de agosto de 2020

En tal sentido, se debe tomar en consideración que el enlace <https://www.primicias.ec/noticias/politica/facebook-elimina-cuentas-red-contenido-falso-ecuador/>, hace plena fe respecto a la existencia de la publicación digital solamente.

La información constante en la citada publicación digital, refiere a la vinculación que tendría el ciudadano Roberto Wohlgemuth Jarrín con la empresa ESTRATERRA S.A., cuyas cuentas habrían sido bloqueadas por Facebook, no obstante, de la información publicada en la página oficial de la Superintendencia de Compañías se evidencia que el ciudadano Roberto Wohlgemuth Jarrín, habría transferido en el año 2018 todas sus acciones, por lo tanto legalmente, ya no existiría ese vínculo, siendo este hecho, un tema de interés particular y eminentemente privado, al igual que lo es su afinidad política, y experiencia laboral. (Anexo1)

Por otro lado, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que le corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, reglamentar todos los aspectos relacionados con la veedurías ciudadanas, garantizando *“su autonomía, así como, el respeto estricto al derecho de la ciudadanía al control social”*.

Esta normativa dispone que el reglamento expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debe tomar en cuenta entre otros los siguientes criterios: *“1. las personas que participen en las veedurías, no podrán tener conflicto de interés con el objeto observado; ni podrán ser funcionarias o autoridades de las instituciones observadas o de aquellas vinculadas”*. (el subrayado es de mi autoría).

En atención a la normativa antes citada, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expidió el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, el cual en su Art. 13 señala como inhabilidades para ser veedor las siguientes: “a) Ser contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato, programa, servicio, proyecto, o concurso objeto de la veeduría, ni quienes tengan algún interés patrimonial directo o se demuestre objetivamente que existe otro tipo de conflicto de intereses en la ejecución de las mismas; b) Estar vinculados por matrimonio, unión de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como con los servidores públicos que tengan participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos; c) Ser trabajadores o servidores públicos, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, servicio, contrato o programa sobre el cual se ejercen veedurías; d) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público por la entidad observada; e) Adeudar más de dos (2) pensiones alimenticias, conforme certificación judicial; f) No haber cumplido con las medidas de rehabilitación ordenadas por autoridad competente en los casos de violencia intrafamiliar o de género; g) Pertener a más de una veeduría en curso; h) Ejercer cargos de elección popular, o ser cónyuge, pareja en unión de hecho, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una autoridad de elección popular, mientras la



Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0002-RES

Quito, 31 de agosto de 2020

referida autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones; y, i) Ser directivo de un partido o movimiento político”;

Con este antecedente, se debe recordar que el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone en torno al derecho al debido proceso: “*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*” Se debe señalar que la tipicidad es la **descripción clara y concreta** del acto u omisión que infringiría la norma, en tal sentido cabe señalar que la condición del ciudadano Roberto Wohlgemuth Jarrín, por haber sido, hace más de cuatro años, socio fundador de una empresa, no recae **de manera taxativa** en lo determinado, en ninguna de las inhabilidades de los literales del artículo 13 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas. Su condición de ex accionista de una empresa no demuestra **objetivamente** e inequívocamente, la existencia de un conflicto de interés en la ejecución de la veeduría, tal como lo condiciona el literal a) del Art. 13 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Por otro lado, en cuanto al ejercicio de los derechos, el segundo inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación*” (el subrayado es de mi autoría);

Que, de conformidad a los considerandos señalados, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, en virtud del artículo 20 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas

RESUELVE:

Art. 1.- Mantener la calidad de veedor, del señor Roberto Wohlgemuth Jarrín, portador de la cédula de ciudadanía número 170666494-1, dentro de la veeduría conformada para “**VIGILAR EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS**”, en atención al inciso segundo del numeral 2 del



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuymanta
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimía

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0002-RES

Quito, 31 de agosto de 2020

artículo 11 y al numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 2.- Notificar esta decisión al ciudadano veedor Roberto Wohlgemuth Jarrín, a los miembros de la veeduría conformada para “*VIGILAR EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS*” y a las entidades observadas de conformidad con lo estipulado en los artículos 17 y 20 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Art. 3.- Publicar esta decisión en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Freya Guisela Guillen Espinel
SECRETARIA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Anexos:

- anexo_1_(2)0470853001598934745.pdf